



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: Dictamen Aud. Pub.

Mendoza, 20 de septiembre de 2024.-

Ref.: DICTAMEN LEGAL en EX-2024-03259557-GDEMZA-MINERIA, “PROYECTO DE EXPLORACIÓN “EL SEGURO Y OTS.”, denominado por el proponente “MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL (MDMO)”

A la Autoridad Ambiental Minera (AAM)

Sr. Director de la Dirección de Minería

Sr. Director de la Dirección de Protección Ambiental

S _____ // _____ D

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relativas a la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental por el proyecto de exploración de treinta y cuatro (34) proyectos mineros, en fase de prospección y exploración, agrupados en el denominado Malargüe Distrito Minero Occidental (en adelante “MDMO”), a efectos de analizar y emitir dictamen legal sobre los mismos, y visto:

1. Antecedentes:

Que en orden 153 obra Resolución Conjunta N° 64/24 de la Dirección de Minería (DM) y 14/24 de la Dirección de Protección Ambiental (DPA) mediante la cual se convocó a Audiencia Pública a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invocase un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado directa o indirectamente con los Informes de Impacto Ambiental de treinta y cuatro (34) proyectos mineros de exploración en el Departamento de Malargüe.

Que dicha audiencia fue celebrada en fecha 14 de septiembre de 2024 a las 9:00 hs. de manera híbrida por “Plataforma Web ZOOM”, y en forma simultánea de manera presencial en el Centro de Convenciones y Exposiciones Thesaurus, sito en Avenida San Martín, Pasaje la Ortegüina de Malargüe, Mendoza.

Que en orden 164 obra presentación de Impulsa Mendoza Sostenible S.A. donde acompaña constancia de

publicación en el boletín oficial de la Provincia de Mendoza, Diario Los Andes, Diario Uno y Malargüe Diario, dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 1 de la Resolución Conjunta N.º 64/24 DM y 14/24 DPA.

Que en orden 448 obra acta de sesión donde consta desgravado de todo lo actuado en la audiencia.

Que en orden 459 obra Informe Circunstanciado mediante el cual se meritúan las observaciones formuladas durante la audiencia y las efectuadas mediante correo electrónico durante los dos (2) días hábiles posteriores a la misma.

2. Mérito de las posturas:

Todas las posiciones han sido respondidas, tanto aquellas que solo mostraban una expresión de apoyo, como las que planteaban rechazos a los proyectos o a la minería en general.

Dichas respuestas, se han enviado a las personas que expusieron, al mismo correo electrónico desde donde se inscribieron para participar en la audiencia, todo lo cual se encuentra incluido en orden n.º 451,452,454,455,456.

3. Marco legal aplicable:

a) Que, la Ley N.º 5.961 de Preservación de Medio Ambiente de la Provincia de Mendoza dispone en su Art. 19 que: *“Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”*.

La misma norma, en su Art. 20, dispone que: *“Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”*.-

Dado que el Decreto 820/06, en su artículo 25, no exige la realización de la Audiencia Pública, mediante Resolución Conjunta n.º 17/24 Dirección de Minería y 03/24 Dirección Protección Ambiental la Autoridad Ambiental Minera resolvió la realización de la misma.

Que se advierte que en el presente caso, la Audiencia Pública ha sido realizada, en el marco de lo dispuesto por el Art. 168 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza N.º 9003, norma que establece los recaudos que deben cumplimentarse a los efectos de la realización de la misma.

Que el artículo 168 bis, inc. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza, dispone: *“El organismo competente dictará el acto administrativo haciendo mérito de las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes, debiendo publicarlo en el Boletín Oficial y en su sitio electrónico”*.

Por ello y atento a la necesidad de dictar un acto administrativo conforme a la norma previamente transcrita, cabe enmarcar la actuación de este servicio jurídico permanente en lo dispuesto por el Art. 35, de la Sección IV “De los requisitos previos a la emisión del acto”, de la Ley 9.003 de Procedimiento Administrativo de Mendoza, norma que dispone que: *“Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considérense trámites sustanciales: ... b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico será obligatorio cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados.”* Por ello, y considerando que el derecho a un ambiente sano y

equilibrado conforma a su vez un conjunto de derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados en el marco de lo establecido por toda nuestra normativa legal (Art. 41 CN; Ley Nacional de Ambiente N° 25.675, Ley N° 5.961 y su Decreto Reglamentario N° 820/2006, Res. Conj. N° 15/24 DM y N° 2/24 DPA), la intervención de este servicio en el presente caso es de carácter obligatorio.

Aclarado el marco normativo aplicable y la intervención de este servicio jurídico permanente, corresponde analizar el procedimiento realizado, a la luz de la normativa aplicable al presente caso.

b) Conforme constancias de autos, se puede advertir que el procedimiento ha sido realizado a instancias de la Autoridad Ambiental Minera (AAM), órgano competente conforme a lo establecido en el Art. 28 del Decreto N°820/2006, reglamentario de la Ley N° 5.961 y como tal, legitimado para su convocatoria de conformidad con lo dispuesto por el Art. 168 bis inc. 1 de la LPA N° 9.003).

Asimismo, en autos se acompañan constancias de haber sido publicada por edictos en el boletín oficial con el N° de boletín: 32173, 32174 y 32175 con fecha de publicación 21/08/2024, 22/08/2024 y 23/08/2024, como así también en Diario UNO publicado el 22/08/2024, 23/08/2024 y el 25/08/2024, en Diario “Los Andes” en fechas 22/08/2024, 23/8/2024 y 25/08/2024 y en diario “Malargüe a Diario” en fecha 21/08/2024, en orden N° 164, como así también en las páginas web de esta Dirección de Minería y Dirección de Protección Ambiental (orden N° 164). A ello se adiciona que se encuentra acreditada la existencia de la amplia difusión otorgada a la antedicha audiencia, mediante la realización de publicaciones en redes sociales (órdenes N°459 informe circunstanciado).

Del mismo informe circunstanciado, y de los órdenes 223 y 224 se desprende la realización de dos (2) talleres participativos y de una visita al proyecto de exploración denominado Hierro Indio, todo en el marco del procedimiento aquí analizado, y donde se dió amplia difusión y participación a toda la comunidad, para poder realizar preguntas y/o consultar sobre inquietudes y realizar propuestas.

Por ello, entendemos que se considera debidamente cumplimentado el recaudo de “publicidad” que la normativa procesal administrativa exige (Art. 168 bis. inc. 4) Ley 9.003).

Por otro lado, se destaca que en el procedimiento realizado se permitió la asistencia del público en general y los medios de comunicación social, habiéndose realizado en local que posibilitó la adecuada concurrencia, todo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 168 inc. 5 segundo párrafo, Ley 9.003).

Cabe destacar que las recomendaciones y objeciones planteadas durante la Audiencia Pública no son vinculantes para la Autoridad (Art. 168 bis inc. 5 apartado 4 Ley 9003), pero sí obligatoriamente deben ser consideradas y aceptadas o refutadas por la Administración. Ello, por cuanto en la consideración de tales recomendaciones y objeciones se traduce el derecho fundamental y más relevante que asiste a cada uno de los participantes en el mismo, cual es el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana, recaudo éste que nuestra legislación y jurisprudencia pacíficamente han sostenido como aplicable a casos como el presente (Arts. 3 inc. d y 47 de la Ley 5.961, y su corolario en los Arts. 11 y ccs. del Dec. 820/2006), como así también nacional (Arts. 2 inc. c), 10, 19, 20, 21 y ccs. Ley 25.675) y supranacional (Acuerdo de Escazú, aprobado mediante Ley N° 27566, y demás normativa vigente).

La Ley General del Ambiente Nacional N° 25.675, establece principios y normas para la protección del ambiente, promoviendo el desarrollo sostenible y la participación ciudadana en la gestión ambiental. Especialmente en su artículo 2, cuando habla de los objetivos de la ley dispone: *“La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover*

cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional; k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”.

Por todo lo expuesto, y a la luz de la normativa provincial y nacional previamente expuestas, este Servicio entiende que se han cumplimentado debidamente todos los recaudos legales exigidos para la realización de la Audiencia Pública realizada, no existiendo objeciones de tipo legal a la misma.

Atento a lo expuesto, y en cumplimiento de lo previsto por el inc. 6) del Art. 168 bis de la Ley 9003, corresponde dictar acto administrativo “*haciendo mérito de las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes*”, estableciéndose asimismo la obligación de publicar dicho acto “*en el Boletín Oficial y en su sitio electrónico*”.

4. Conclusión:

Que, en virtud de los antecedentes descritos, el mérito de las posturas y el marco legal aplicable, este Área Legal entiende que se han cumplido todos los requisitos y procedimientos exigidos para la realización de la Audiencia Pública efectuada en autos, y que se han contestado debidamente en orden 451,452,454,455,456 las posturas y posiciones conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes, habiéndose efectuado mérito de las mismas conforme informe oportunamente reseñado, de conformidad con lo estipulado por el inc. 6 del art.168 bis de la Ley 9003.

Por ello y considerando cumplidos todos los recaudos legales, este servicio jurídico entiende que deberá dictarse el Acto Administrativo correspondiente (resolución conjunta de la Autoridad Ambiental Minera), aprobando el procedimiento de audiencia pública realizado y el informe de merituación de posturas conducentes agregado en autos. Asimismo, deberá procederse a la publicación de tal acto administrativo en el Boletín Oficial y sitio electrónico de la Dirección de Minería y Dirección de Protección Ambiental, conforme lo ordenado por el Art 168 bis. Inc. 6) LPA 9003).

Todo, salvo mejor criterio.-

Área Legal Ambiental, 20/9/2024.-